



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139719-1

"P. M. , W. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 114.540 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 114.540, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de W. P. M. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en orden al delito de homicidio agravado por resultar la víctima descendiente y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género (v. sent. de 9-8-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Sala (v. resol. de 1-8-2023).

III. El recurrente denuncia, en primer término, la inobservancia de los arts. 35 y 84 del Cód. Penal en tanto, según postula, medió un evidente exceso en la legítima defensa, debiendo aplicarse el art. 35 y, en consecuencia, la escala penal prevista para el tipo culposos.

Sostiene que si el Tribunal de Casación afirma dogmáticamente que para subsumir los hechos en un exceso en la legítima defensa debe verificarse el

tránsito por una situación de legítima defensa con los requisitos que la caracterizan, no solo se desnaturaliza la causal de exceso, sino que se le adicionan requisitos legalmente no previstos en el art. 35 del Cód. Penal.

Señala que la Sala revisora no logra motivar adecuadamente la imposibilidad de subsumir los hechos legalmente en la causal de exceso en la legítima defensa propia y su remisión a la pena de homicidio culposo.

Sostiene que no queda subsanado por la enunciación del contexto generalizado del vínculo entre imputado y víctima y debe estudiarse de manera autónoma la configuración de exceso desde el inicio de la conducta.

Por otro lado, denuncia que la sentencia atacada aplicó erróneamente los arts. 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal, al inobservar la eximente parcial alegada y prevista en el art. 35, constituyendo tal decisión una arbitrariedad normativa.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

a. La defensa no logra desvirtuar lo decidido por los órganos jurisdiccionales que se expidieron en la causa y sus planteos son reediciones de lo que viene aduciendo desde la etapa del debate y que fueron rechazados con amplios argumentos, evidenciando un total desapego a lo decidido y olvidando rebatir con fundamentos suficientes las conclusiones jurisdiccionales obtenidas. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

El tribunal en lo Criminal n° 1 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139719-1

Departamento Judicial Morón, tuvo por debidamente acreditado que "[...] en las primeras horas de la mañana del 29 de agosto de 2019, W. P. M. , luego de mantener una discusión con su hija, A. Y. P. , en la vivienda que compartían sita en calle ... n° ... de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, con el claro propósito de darle muerte, le asestó tres puñaladas en la parte anterior, media y posterior del hemicuello izquierdo, utilizando para ello un arma blanca del tipo cuchilla con una hoja metálica de 20 centímetros de longitud y mango de madera" (v. sent. del TCP, 9-VIII-2022).

Contra esa decisión, la Defensa Oficial formuló recurso de casación, en el que luego de cuestionar la valoración probatoria, desarrolló su reclamo sobre la base de que debía tenerse por configurada la causal justificante de la legítima defensa.

En ese sentido, insistió con que la conducta del imputado debió encuadrarse dentro de las previsiones del art. 35 del Cód. Penal y aplicarse el mínimo legal.

Subsidiariamente reclamó la imposición de una pena temporal por tratarse de circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 *in fine*, Cód. Penal).

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal rechazó ambos planteos aduciendo, con relación al principal, que no se corroboraron los requisitos que conforman la legítima defensa (agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y necesidad racional del medio empleado). En consecuencia, al no haberse corroborado los

requisitos de la legítima defensa no puede haber un exceso de la misma.

Por otra parte, en cuanto al agravio subsidiario sostuvo, en prieta síntesis, que no son circunstancias extraordinarias de atenuación la falta de aptitud para resolver conflictos, ni una situación intrafamiliar totalmente disfuncional.

A lo dicho por el Tribunal intermedio cabe agregar que no surge de la lectura del recurso de casación un acabado desarrollo vinculado con el exceso en la legítima defensa y sin perjuicio de ello, el tribunal revisor analizó la cuestión y resolvió que para poder aplicarse la norma referida se requiere que exista una situación de legítima defensa que, como ya desarrollé, no advirtió en el caso.

Y ello resulta conteste con la doctrina de ese Máximo Tribunal provincial, que tiene dicho que para que exista un exceso en la legítima defensa es menester que concurran los supuestos que hacen actuar la legítima defensa (cfr. causa P. 130.454, sent. de 19-XII-2018).

Sumado a ello, las quejas articuladas contienen idénticos planteos que los incorporados por la parte en los intentos impugnativos precedentes, circunstancia ésta demostrativa de la insuficiencia recursiva que sella -tempranamente- la suerte de este recurso (art. 495, CPP).

b. La denuncia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y de la normativa aplicable tampoco prospera.

Preliminarmente, debo hacer mención a la reiterada doctrina de esa Suprema Corte, en el sentido de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139719-1

que no configura un supuesto de arbitrariedad la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, ni ella tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que así se estimen, sino que atiende a omisiones o desaciertos de gravedad extrema, que provoquen su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. causa P. 133.821, sent. de 12-XI-2021; P. 134.227, sent. de 15-VII-2022; P. 134.253, sent. de 9-V-2023; e.o.). Y ello, no es lo que se observa en el supuesto de autos.

Así, advierto que las cuestiones traídas por la defensa de P. M. se presentan bajo el ropaje de una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80 incs. 1 y 11, Cód. Penal), aquella habilitante de la progresión del carril extraordinario articulado. Sin embargo, en esencia, se identifican con una pretendida -aunque indemostrada- arbitrariedad fáctica, con planteamientos de cuestiones de hecho y prueba que escapan, por regla, al acotado margen de revisión de esa Suprema Corte de Justicia (doctr. SCBA, art. 494 CPP).

Así, vale recordar que tiene dicho esa Corte local que "*[...] se comparta o no lo decidido por el revisor, las críticas expuestas no permiten variar lo resuelto desde el prisma de la arbitrariedad porque su objeto '...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado' (CSJN Fallos: 310:234)*" (SCBA, causa P.135.147, sent. de 21-IV-2023).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de W. P. M. , en causa n° 114.540, contra lo decidido por la Sala III del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 29 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/04/2024 15:00:52